

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-73/2016.

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

**RECORRENTE:** \*\*\*\*\*.

**TERCERO INTERESADO:** NO SE SEÑALA.

**COMISIONADA PONENTE:** DRA. NORMA  
JULIETA DEL RÍO VENEGAS.

**PROYECTISTA:** LIC. JORGE DE JESÚS  
CASTAÑEDA JUÁREZ.

Zacatecas, Zacatecas, a treinta de mayo del año dos mil dieciséis.-

**V I S T O** para resolver el Recurso de Revisión identificado con el expediente **CEAIP-RR-73/2016**, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del Sujeto Obligado TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** El día quince de abril del año dos mil dieciséis, el ciudadano \*\*\*\*\* hizo una solicitud de información al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** El Sujeto Obligado le notificó la respuesta al ciudadano en fecha cuatro de mayo del año en curso.

**TERCERO.-** El solicitante, al estar inconforme con la respuesta, promovió por su propio derecho Recurso de Revisión ante esta Comisión el día cinco de mayo de la presente anualidad.

**CUARTO.-** Una vez recibido el Recurso de Revisión en este Organismo Garante y habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le correspondió, fue admitido a trámite y turnado a la Comisionada Presidenta DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS en su carácter de ponente.

**QUINTO.-** El once de mayo del año dos mil dieciséis se le notificó al recurrente de manera personal y mediante estrados, la admisión del presente medio de impugnación.

**SEXTO.-** En la misma fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al Sujeto Obligado mediante el oficio número 1669/2016, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que en lo sucesivo de esta resolución llamaremos "Ley".

**SÉPTIMO.-** El día dieciocho de mayo del presente año, dentro del plazo legal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, presentó su contestación.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el día veintitrés de mayo del año en curso se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que enseguida se dicta, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91 y 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública;

este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en virtud a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** Por otra parte, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 5 fracción XXII inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y en relación con los artículos 1º y 7º del propio ordenamiento en cita, debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**CUARTO.-** Una vez precisada la vinculación del Sujeto Obligado con la Ley de la Materia, resulta necesario identificar la causa que motivó el origen del medio de impugnación que nos ocupa.

Dentro de los documentos que integran este expediente, se puede observar que el C. \*\*\*\*\* solicitó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas lo siguiente:

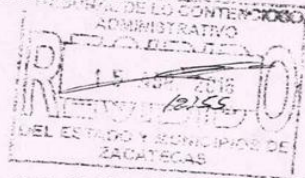
ZACATECAS, ZAC. A 14 DE ABRIL DE 2016.

¡¡¡ TODOS POR UN MEXICO MEJOR, LIBRE DE CORRUPCION, DE IMPUNIDAD,  
DE DISCRECIONALIDAD JURIDICA;  
TODOS POR UN ZACATECAS MEJOR, "LA SOLUCION SOMOS TODOS" ¡¡¡

¡ HAY QUE PROCURAR Y FORTALECER LO QUE NOS ENGRANDESCA  
SIEMPRE, NUNCA LO QUE NOS ENVILESCA;

COMPLACENCIA=COMPLICIDAD=DISCRECIONALIDAD=IMPUNIDAD=CORRUPCION

H. TRIBUNAL DE LOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.  
LIC. JUAN ESQUIVEL IBARRA,  
SECRETARIO DE ACUERDOS.  
PRESENTE.



ATENTO Y RESPETUOSO MEDIRIJO A USTED SR. LIC. ESQUIVEL, EN SU CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO QUE ES Y, YO, COMO CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y DEMAS DERECHOS Y GARANTIAS; Y ESTE OFICIO TIENE COMO FUNDAMENTO LEGAL MIS GARANTIAS DERECHOS HUMANOS: ART. 6o. DCHO. ACSESO INFORMACION PUBLICA; ART. 8o. DERECHO DE PETICION CON SU JURISPRUDENCIA 172544, 1.15o. A22K; ART. 1o. CON SU PRINCIPIO PROPORCIONAL Y EL ART. 29 CONSTITUCION LOCAL; PARA QUE TENGA ABIEN DARME LA ATENCION QUE MERESCO Y CONTESTARME EN FORMA EXPEDITA, PRONTA, COMPLETA, CONGRUENTE AL PRESENTE OFICIO PETICION/SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA, RELACIONDO CON SU OFICIO NUM. 2591/2016:

C.P.E.U.M. "Art. 8o. LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS RESPECTARAN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION, ..."

A TODA PETICION DEBERA RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE LA OBLIGACION DE HACERLO CONOCER EN BREVE TERMINO AL PETICIONARIO".

ADEMAS, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 3o. CONSTITUCION LOCAL, LE EXPONGO:

NO ES A USTED SR. LIC. ESQUIVEL A QUIEN LE DIRIJE MI PETICION, SINO QUE LO ES AL SR. LIC. PIZANA, POR LO TANTO:  
LE AGRADECERE LIC. ESQUIVEL ME EXPONGA LOS ARTICULOS Y DE QUE LEYES, QUE LO AUTORICEN A CONTESTARME USTED LIC. ESQUIVEL EN LUGAR DEL LIC. PIZANA; ESTO ES PARTE DE MI PETICION A USTED LIC. ESQUIVEL.

TAMBIEN LE PIDO, ATENTAMENTE ME ACLARE LO SIGUIENTE PARA DISIPAR MIS DUDAS Y PRESUNCIONES:

EL SR. LIC. PIZANA, EL DIA DE AYER MIERCOLES 13<sup>o</sup> ME INFORMO QUE POR INDICACIONES DE USTED LIC. ESQUIVEL YA NO ME RECIBIERA NINGUNA PROMOCION MIA QUE YO ESTABLESCA CONTRA LA C.D.H.E.Z., QUE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 102 C.P.E.U.M.:

DICHO ARTICULO SE REFIERE A LOS TRIBUNALES FEDERALES Y NO AL TRIBUNAL

HOJA 2.- 14AB16/tca/esquivel.

ESTATAL DE LO CONTENCIOSO.

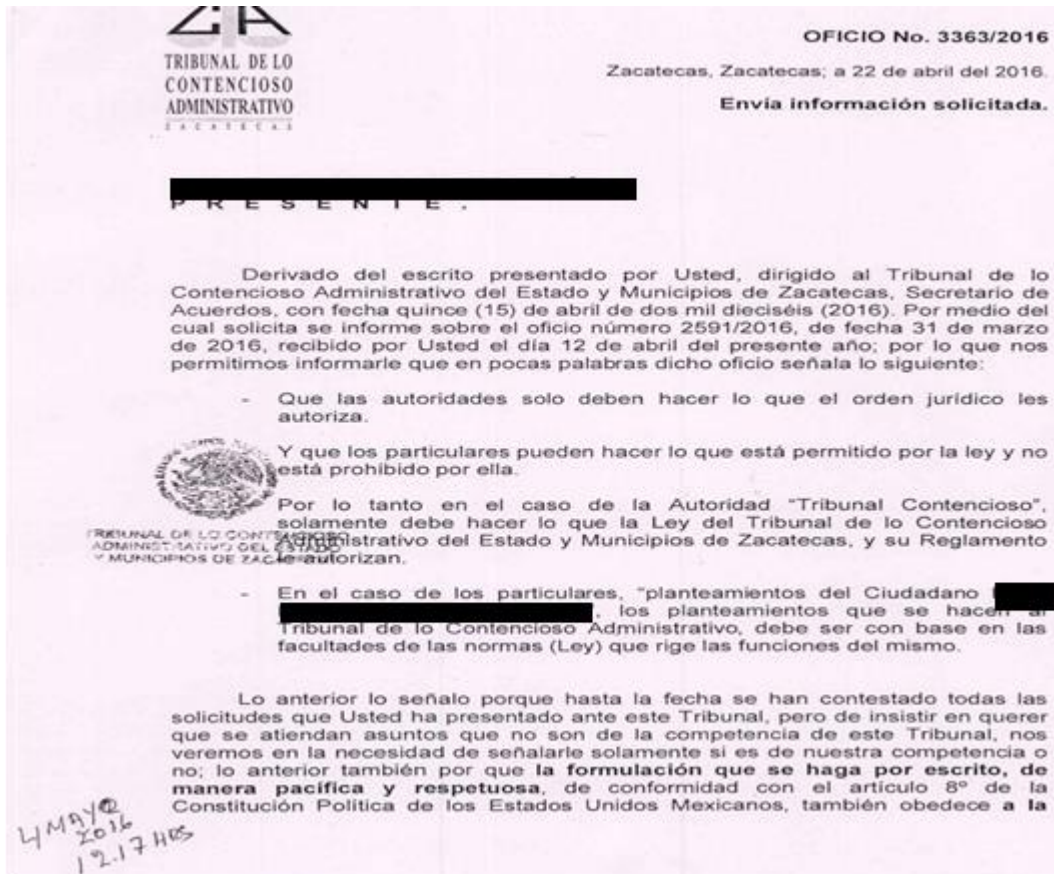
ADEMAS EL SR. LIC. PIZANA TAMBIEN ME INFORMO QUE SI PODRIA SEGUIR HACIENDO PROMOCIONES EN CONTRA DE LA (C.A.I.P.E.) RECTIFICO C.E.A.I.P. Y QUE EL NO RECIBIA ("ORDENES DE NADIE"), RECTIFICO "ORDENES DE NADIE" TODO ESTE PLANTEAMIENTO QUE ME HIZO EL SR. LIC. PIZANA, PARA MI QUE NO SOY ABOGADO Y QUE MIS UNICAS CUALIDADES SON MI INTELIGENCIA, MI MEMORIA, MI CRITERIO, MI SENTIDO COMUN Y MI EXPERIENCIA DE 82 AÑOS DE VIDA, MI BUENA FE Y MI BUENA VOLUNTAD, QUE ALGUNOS USAN Y ABUSAN PARA COMETER ARBITRARIEDADES DE MALA FE, EN MI PERJUICIO, ME TIENE MUY CONFUNDIDO Y NO SE A QUE ATENERME RESPECTO A LAS DECISIONES QUE SE TOMAN EN ESE H. TRIBUNAL.

¡ YO NO ENTIENDO -O ENTIENDO MUY POCO- DE ASUNTOS JURIDICOS, PERO SI ENTIENDO DE RAZONES SANAS Y NO MANIPULATORIAS;

POR ULTIMO, UNA ACLARACION PERTINENTE, EN TODOS MIS ASUNTOS OFICIALES SOY INSTITUCIONAL Y NO PERSONALIZO A NADIE, SOY MUY SERIO Y FORMAL Y MI TRATO ES UNICAMENTE CON SERVIDORES PUBLICOS, NO CON PARTICULARES; ADEMAS, SOY ENEMIGO DE LOS CHISMES, DE LOS GOLPES BAJOS, DE LAS CALUMNIAS Y DE PERDER EL TIEMPO Y DE HACERSELO PERDER A LOS DEMAS GENTE. SIEMPRE PIENSO QUE TRATO CON SERVIDORES PUBLICOS INTELIGENTES, PROFESIONALES NO BUROCRATIZADOS, INSTITUCIONALES Y HONRADOS.

SU ARTICULO 34 de su reglamento establece:  
"TODO EL PERSONAL QUE LABORE EN EL TRIBUNAL DEBERA CONDUCTIRSE INVARIABLEMENTE, EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CON probidad, - EFICIENCIA Y DISCRECION."

Posteriormente, el día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado le dio respuesta manifestando:



**competencia que facultan a la autoridad en la Ley aplicable a sus funciones;** esto es una autoridad no puede conocer de aspectos que no le autorice y permita la Ley que debe aplicar.

Por lo que respecta a porque conteste por el Licenciado Pizaña, en términos del artículo 18 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipio de Zacatecas, y porque son aspectos que atañen directamente al Tribunal y no solamente a la Unidad de Asistencia Jurídica del Tribunal.

Sus escritos no podemos dejarlos de recibir, solamente que nos disculpamos de antemano de aquellas contestaciones no sean las que Usted pretende, porque los planteamientos no sean de conformidad a nuestras funciones.

Sin embargo, a pesar de la respuesta otorgada, el ciudadano \*\*\*\*\* , se inconformó con la respuesta emitida interponiendo Recurso de Revisión, en el que expresó las siguientes palabras:

**NO SE ME CONTESTA EN TIEMPO Y FORMA**

**PUNTOS PETITORIOS: QUE EL SUJETO OBLIGADO ME CONTESTE CONFORME A DERECHO Y AL FUNDAMENTO LEGAL QUE EXPONGO EN MI ESCRITO Y EN LA LEY DE T.A.I.P.!**

MI SOLICITUD DE INFORMACION ES COMO SIGUE:  
" LE AGRADECE LIC. ESQUIVEL ME EXPONGA LOS ARTICULOS Y DE QUE LEYES, QUE LO AUTORIZEN A CONTESTARME USTED LIC. ESQUIVEL EN LUGAR DEL LIC. PIZANA, "

(\*) EL SUJETO OBLIGADO ME CONTESTA:  
" POR LO QUE RESPECTA A PORQUE CONTESTE POR EL LICENCIADO PIZANA, EN TERMINOS DE LA LEY DEL TRIBUNAL DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO... ". **CORRIJO:**  
EL ARTICULO 18 DE LA LEY REFERIDA NO TIENE NADA QUE VER CON MI SOLICITUD DE INFORMACION  
SIN EMBARGO EL ARTICULO 12, FRACCION IX, DEL REGLAMENTO DE ESA AUTORIDAD, DICE:  
"ARTICULO 12. EL SECRETARIO DE ACUERDOS... TIENE...  
LAS SIGUIENTES FUNCIONES: (...) IX. VIGILAR QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL CUMPLAN PUNTUALMENTE CON SUS OBLIGACIONES... "

(\*) **CORRIJO, DEBE DECIR:**  
" POR LO QUE RESPECTA A PORQUE CONTESTE POR EL LICENCIADO PIZANA, EN TERMINOS DEL ARTICULO 18 DE LA LEY DEL TRIBUNAL... "

Al advertir que dentro de los agravios expresados por el recurrente se hizo alusión indirecta a las causales contenidas en las fracciones III y VII del artículo 111, se admitió a trámite el medio de impugnación y se notificó debidamente a las partes.

El sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación en tiempo y forma, en la que manifestó lo que en seguida se transcribe:

"...Los actos que se reclaman a este Tribunal son falsos, lo anterior en virtud de que la solicitud del recurrente está dirigida al Secretario de Acuerdos del Tribunal y no a la Unidad de Enlace "sujeto obligado" de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacateca, lo anterior aun cuando cita artículos de dicha norma, (la misma no se solicita a la Unidad de Enlace del Tribunal), y a juicio de quien rinde informe se considera que la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, no tiene competencia para conocer de asuntos que no tienen que ver con solicitud de información pública, y solicitada al Secretario de Acuerdos del Tribunal; siendo que los cuestionamientos que hace el recurrente son en términos del oficio 2591/2016 de fecha 31 de marzo de 2016, y su solicitud de fecha once de marzo de 2016, siendo la molesta del solicitante el hecho de que este Tribunal no conoce de Juicio de Nulidad en contra de actos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, haciéndole ver al mismo que no porque él lo solicite la ley

se va a transformar, y de cuáles son las obligaciones de las autoridades y cuáles las de los particulares, y en el caso concreto el alcance de las facultades del Titular de la Unidad de Asistencia Jurídica, por lo que los planteamientos no tienen nada que ver con solicitud de información de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ni con los artículos 1, 17 y 19 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, siendo que al momento de acudir a interponer Recurso de Revisión, lo hacen en contra de la contestación proporcionada por el Secretario de Acuerdos del Tribunal, o sea que no es por falta de contestación, se le explica cuáles son las facultades del mismo y el fundamento de la Ley que rige las actividades de este Tribunal Jurisdiccional Administrativo; sin omitir señalar que en ningún momento se ha dejado de contestar ni sus solicitudes ni sus preguntas, aun cuando no sea parte de nuestra función, con la finalidad de proporcionarle la mejor información que le apoye a seguir aprendiendo, sobre todo que el particular también tiene la obligación de sujetarse a las normas y resolución que hubieren quedado firmes para todos los efectos legales conducentes, lo anterior se señala por que el promovente señala: "No se me contesta en tiempo y forma"; Siendo que el Recurso de Revisión se presenta el cinco de mayo del año que corre, habiendo sido entregada la información el cuatro de mayo del dos mil dieciséis, por lo tanto la información se otorga dentro del término que señala el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Zacatecas, siendo que dicho precepto conjuntamente con el artículo 112 de la misma Ley al efecto establecen:

"Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser atendida en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al de su presentación.

El plazo se podrá prorrogar, por única ocasión y en forma excepcional, por otros diez días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, en cuyo caso, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo de los diez días hábiles, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

En ningún caso el plazo total excederá de veinte días hábiles."

Por lo que tal como se puede observar la solicitud no se hace en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino de conformidad con las normas aplicables a las funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Por lo que con independencia de lo anterior la procedencia del Recurso de Revisión tiene que reunir cuando menos una de las hipótesis señaladas por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Zacatecas, el cual al efecto establece:

"El recurso de revisión procede cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

I. A juicio del solicitante sea clasificada erróneamente la información pública como reservada o confidencial;

II. Se entregue información pública distinta a la solicitada o la respuesta sea ilegible;

- III. La información que se entregó sea incompleta, inexacta o no corresponda con lo solicitado;
- IV. Exista negativa de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado;
- V. Se declare inexistente la información pública solicitada;
- VI. No se entregue en la modalidad indicada por la persona solicitante, siempre que sea posible;
- VII. El solicitante estime que la respuesta del sujeto obligado carece de fundamentación y motivación;
- VIII. Ante la negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
  
- IX. El desechamiento de la solicitud de acceso en términos del artículo 76 de esta Ley;
- X. La declaración de incompetencia del sujeto obligado, o
- XI. La inconformidad con los costos de reproducción o envío."

Siendo que el oficio número 3363/2016, de fecha 22 de abril del 2016, bajo protesta de decir verdad la información no corresponde a su clasificación errónea como reservada o confidencial; tampoco se solicitó se entregara información pública derivada de un Juicio de Nulidad, por lo tanto no es distinta a la solicitada, ni la respuesta fue ilegible; mucho menos la información fue incompleta, inexacta o que no corresponda con lo solicitado; el recurrente no señala que la información hubiera sido negada, dice que no se contesta en tiempo y forma; sin que se hubiere declarado inexistente la información pública; el solicitante no señala ninguna modalidad para su entrega; tampoco dice que la misma no se encuentre fundada y motivada, siendo que las respuestas si fundan y motivan la solicitud, no existe ninguna negativa para el acceso a la información de conformidad con los solicitado; tampoco se desecha la solicitud de información; no se declara la incompetencia de las preguntas por el contrario, se contestan todas y cada una de las mismas, y se orienta de una forma correcta; tampoco se inconforma con respecto a los costos de reproducción y de envío, dado que en el presente caso no fue necesarios dichos aspectos, ya que la notificación se hace personalmente en su domicilio.

Por lo que tal como se puede observar en el presente caso no se debió admitir el Recurso de Revisión, debiendo desechar el mismo por improcedente, ya que el mismo se interpone en contra de la contestación del Secretario de Acuerdos del Tribunal y del Encargado de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, operando en el presente caso las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que la Solicitud de Información no tiene congruencia con la impugnación del : ' Recurso de Revisión, siendo que el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Zacatecas, al efecto señala:

La suplencia dentro de los recursos de revisión, sólo se aplicará respecto de los agravios señalados por el recurrente, siempre y cuando tenga congruencia con la solicitud, información pública"



Por lo que tampoco en el presente caso opera la suplencia respecto a la promoción del Recurso de Revisión, ya que no tiene congruencia con la solicitud de información.

Independientemente de lo anterior a juicio de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, opera en el presente caso las causales de desechamiento y de sobreseimiento previstas en los artículos 128 fracción III, 129 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, siendo que los mismo señala:

"E/ recurso será desechado cuando:

III. No exista congruencia entre la solicitud de información pública inicial y los agravios expuestos en el recurso;"

"El recurso será sobreseído cuando:

III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley,"

Siendo a Juicio de éste Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, improcedente el Recurso de Revisión del cual se rinde informe.

**QUINTO.-** Previo al estudio de fondo, es preciso puntualizar que este Organismo Garante atiende siempre a la esencia del principio Pro Persona en favor de los particulares, el cual está reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que consiste en aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer un derecho, de tal manera que esto contribuya a conseguir uno de los objetivos principales formulados en la Ley, que es el de "garantizar su derecho de acceso a la información pública"; sin embargo, resulta necesario hacer un ejercicio de razonabilidad ajustado a la Ley para determinar si le asiste la razón al recurrente, o por el contrario, se satisfizo la solicitud del ciudadano.

**SEXTO.-** Partiendo del primer agravio señalado por el recurrente \*\*\*\*\*, afirma que no se le dio contestación en tiempo y forma.

Por su parte, el sujeto obligado en su contestación asevera que esta Comisión no tiene competencia para conocer de este recurso porque no se hizo una solicitud de información pública y no está dirigida a la Unidad de Enlace conforme lo exige la Ley sino al Secretario de Acuerdos del Tribunal.

Al respecto, ya ha quedado establecida la competencia de esta Comisión en el considerando primero de esta resolución, pero también es pertinente agregar que si bien es cierto, la Ley de la Materia en su artículo 73 nos señala que el interesado presentará su solicitud de acceso a información pública de

manera directa ante la unidad de enlace, vía telefónica **o mediante aquellos mecanismos que establezcan los sujetos obligados.**

Aunado a lo anterior, es el Secretario de Acuerdos quien funge como Unidad de Enlace del propio sujeto obligado y se encuentra registrado ante este Organismo Garante con tal calidad; basta con visualizarlo en su página web de transparencia.

Además de lo anterior, se aprecia fehacientemente que la solicitud de información presentada por el C. \*\*\*\*\* está fundamentada en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso el numeral 29 de la Constitución local, que regulan precisamente el derecho humano del acceso a la información pública.

Luego entonces, el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas indica que toda solicitud de información realizada en los términos de la propia ley deberá ser atendida en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su presentación. El tiempo transcurrido en este recurso se describe de la siguiente manera:

Fecha de presentación de la solicitud	15 de abril de 2016
Fecha de respuesta del Sujeto Obligado	4 de mayo de 2016
Total de días hábiles transcurridos <b>12</b>	

Bajo ese esquema, es evidente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se entregó de manera extemporánea, pues inclusive, no demostró con algún documento en el que constara la comunicación al solicitante que haría uso de la prórroga legal antes del vencimiento del plazo; no obstante a ello, no debemos demeritar el contenido de la información entregada, porque incluso el propio recurrente se pronuncia sobre ella como más adelante se explicará.

**SÉPTIMO.-** Atendiendo al segundo de los agravios señalados por el recurrente, donde manifiesta que no le contestaron conforme a derecho y al fundamento legal que expone en su escrito y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se colige que el sujeto obligado sí contestó de manera fundada la solicitud planteada por \*\*\*\*\* , tan es así que citó el artículo 18 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 18**

**Además de las que le señale el Reglamento Interior, el Secretario de Acuerdos tendrá las siguientes obligaciones:**

**I. Cumplir las instrucciones que conforme a la ley, reciba del Magistrado;**

**II. Firmar en unión del Magistrado, los autos y resoluciones que dicte el Tribunal;**

**III. Elaborar los proyectos de sentencia y demás resoluciones que se le encomienden;**

**IV. Preparar los informes previos y justificados que el Magistrado del Tribunal deba rendir en los juicios de amparo que se interpongan contra sus actos o resoluciones, así como someter a su aprobación las resoluciones o medidas para dar cumplimiento a las sentencias que se emitan en tales juicios;**

**V. Suplir las ausencias temporales del Magistrado.**

**Los Secretarios de Trámite, Actuarios o demás empleados tendrán las atribuciones y deberes que les señale el Reglamento Interior.”**

Este precepto normativo nos da a conocer algunas de las obligaciones que debe de cumplir el Secretario de Acuerdos, y en su primer párrafo nos menciona la frase “Además de las que le señale el Reglamento Interior”, lo cual indica también la existencia de otros deberes adheridos al cargo.

Así encontramos que en el artículo 12 de dicho Reglamento se ilustra lo siguiente:

**“ARTICULO 12º.**

**El Secretario de Acuerdos está investido de Fe Pública, y tiene además de las establecidas en la Ley, las siguientes funciones:**

**...IX. Vigilar que los Servidores Públicos y el Personal Administrativo del Tribunal cumplan puntualmente con sus obligaciones y, en su caso, implementar los procedimientos administrativos por infracciones al presente Reglamento.”**

Caso raro sucede en este recurso debido a que es el propio recurrente \*\*\*\*\* quien transcribe una parte de dicho artículo en sus agravios. En cuanto a esta parte se refiere, sería ilógico ordenar la entrega de una información pública con la que evidentemente ya conoce y posee el solicitante.

Por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 124 de la Ley, este Organismo Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

De igual forma, se le previene al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente evite la demora en la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de modo tal que conteste dentro del tiempo establecido en la Ley de la Materia.

La presente resolución se fundamenta legalmente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XV, XXII inciso c), 6, 7, 8, 9, 81, 98 fracciones II, III, IX, XVII, 110,111 fracción V, 112, 114, 119 fracción X, 123, 124 fracción II, 125, 126.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. \*\*\*\*\*** en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS** respecto a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el contenido de la respuesta emitida por el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS** de fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.-** Se previene al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente evite la demora en la respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de modo tal que conteste dentro del tiempo establecido en la Ley de la Materia, toda vez que la solicitud que se le realizara sí estaba fundada en el derecho humano de acceso a la información pública.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente y por estrados de este Organismo Garante al Recurrente; así como al Sujeto Obligado mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados, la Presidenta **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, el Comisionado **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS**, y la Comisionada **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS**, bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. --

-----**(RÚBRICAS)**